REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00261-00

DEMANDANTE: JORGE ISAAC MONROY BENITEZ

DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JORGE ISAAC MONROY BENITEZ contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20175920002861 del 4 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió negar la reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales como consecuencia de la bonificación creada mediante el Decreto 0382 de 2013; se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración ante la interposición de los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el mencionado oficio.

Observa el despacho que, una vez estudiado el presente proceso, el mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA¹, en razón a que no se aportó el *CD* que contenga la demanda junto con los <u>anexos en su totalidad</u>, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

<sup>(...)

&</sup>lt;u>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.</u>

Expediente No.: 110013342-046-2018-00261-00 DEMANDANTE: JORGE ISAAC MONROY BENITEZ DEMANDADO: NACION -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por el señor el señor JORGE ISAAC MONROY BENITEZ contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

CV

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>(...)
2.</sup> Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.